

## Solicitud nulidad procesal en proceso divisorio 2019-1115

Augusto Jaime Mendoza Delgado <ajmendoza1982@gmail.com>

Mié 24/08/2022 14:16

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Asunto: solicitud nulidad procesal

Ddte: Natalia Graciano Gómez

Ddo: Humberto Graciano Ramírez

Radicado: 2019-1115

Cordial saludo.

En escrito adjunto radico escrito de solicitud de nulidad procesal en contra de la sentencia proferida el día 25 de abril de 2022, por encontrarse tipificada la causal QUINTA del artículo 133 del CGP.

Agradeciendo la atención.

AUGUSTO JAIME MENDOZA DELGADO

Abogado parte demandada

Medellín, 24 de agosto de 2022

Señor

**JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

**E.S.D.**

**ASUNTO: SOLICITUD NULIDAD PROCESAL**

**RADICADO: 2019-1115**

**SOLICITANTE: HUMBERTO DE JESÚS GRACIANO RAMIREZ**

**AUGUSTO JAIME MENDOZA DELGADO**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del señor HUMBERTO DE JESÚS GRACIANO RAMÍREZ, demandado dentro del radicado de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho SOLICITUD DE NULIDAD, de conformidad con los requisitos exigidos por el artículo 135 del Código General del Proceso, así:

## **I. HECHOS**

**PRIMERO.** La señora NATALIA GRACIANO GÓMEZ por medio de su apoderada judicial interpone DEMANDA DIVISORIA POR VENTA DE INMUEBLE, en contra de mi representado HUMBERTO DE JESÚS GRACIANO RAMÍREZ.

**SEGUNDO.** El veintisiete (27) de enero de 2020, mi representado HUMBERTO DE JESÚS GRACIANO RAMÍREZ se notificó personalmente de la demanda de la referencia y dentro del término legal contestó y propuso las excepciones correspondientes para esa oportunidad procesal.

**TERCERO.** Dentro del escrito de contestación de demanda con fecha del 19 de febrero de 2020 se expuso lo siguiente:

**RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS.** Esta excepción se procurará argumentar atendiendo primeramente a las siguientes consideraciones fácticas:

*“ A. Para efectos de determinar sin lugar a dudas la procedencia económica que permite sustentar el origen de las mejoras físicas y estructurales al inmueble en comento, se tiene que mi poderdante HUMBERTO DE JESÚS GRACIANO RAMIREZ es pensionado desde el mes de octubre de 2003, por parte de Colpensiones, devengando una mesada por valor de \$ 1.549.171.*

**De este hecho se aporta certificado expedido por el Fondo de Pensiones – Colpensiones – para efectos de acreditar ingresos económicos permanentes hasta la fecha, de tal manera colegidos para con los costos y gastos generados por las mejoras.** (subrayado fuera del texto).

*A. Para efectos de determinar sin lugar a dudas la procedencia económica que permite sustentar el origen de las mejoras físicas y estructurales al inmueble en comento, se tiene que en el mes de agosto del año 2015 mi poderdante HUMBERTO DE JESÚS GRACIANO RAMIREZ recibió indemnización sustitutiva de vejez, por parte de Colpensiones, por un valor de \$ 28.262.253, a su cuenta de ahorros personal del Banco Caja Social.*

**De este hecho se aporta extractos bancarios que documentan el ingreso percibido por mi poderdante a título personal, de tal manera colegidos para con los costos y gastos generados por las mejoras.** (subrayado fuera del texto).

*B. Para efectos de determinar sin lugar a dudas la procedencia económica que permite sustentar el origen de las mejoras físicas y estructurales al inmueble en comento, se tiene que mi poderdante ejecuta con frecuencia actividades de mampostería y construcción de vivienda, actividades que también fueron ejecutadas con ocasión de la construcción de las mejoras del primer, segundo*

y tercer piso ubicados en el inmueble correspondiente al Lote N° 23 Manzana D Urbanización Quintas de la Playa.

**De este hecho se puede documentar con el respectivo interrogatorio que se le hiciera a mi poderdante en la etapa de trámite y juzgamiento.**

(subrayado fuera del texto).

- C. *Contrastada la fachada del primer piso - en foto que data del año 2000 con la actual que muestran los peritajes y la ficha catastral – se evidencia que se encuentra reformada y que como tal esa reforma o mejora fue realizada por mi poderdante HUMBERTO GRACIANO.*

*De este hecho se puede documentar con fotos impresas de ese primer piso, las cuales pueden ser corroboradas con la prueba testimonial que al respecto se traiga de ella.*

- D. *Desde el mismo momento de construcción de los pisos 1, 2 y 3 del inmueble ubicado en el Lote N° 23 Manzana D de la Urbanización Quintas de la Playa se evidencia que mi poderdante HUMBERTO GRACIANO ha ejercido actos de señor y dueño. Para el piso 1 se tiene que mi poderdante es quien ha pagado en su totalidad, desde el momento de inclusión del inmueble en catastro municipal y hasta la fecha, el impuesto predial, encontrándose a paz y salvo a la fecha. Asimismo, el pago de servicios públicos ha sido sufragado en su totalidad por mi poderdante HUMBERTO GRACIANO, junto con las mejoras internas que se le hicieron a ese piso en fecha anterior.*

**De este hecho se puede documentar aportando fotocopia de todos los recibos de pago del impuesto predial en cabeza del señor HUMBERTO DE JESÚS GRACIANO RAMIREZ, desde el año 1996 hasta el año 2019, pagaderos por mi poderdante.** (subrayado fuera del texto).

*Respecto del Piso 2, se tiene que mi poderdante HUMBERTO GRACIANO ha ejercido actos de señor y dueño, ya que desde el momento de su construcción ha arrendado la vivienda de ese segundo piso a distintas*

*personas en distintos tiempos, y fue él quien lo construyó en su totalidad con recursos de su peculio.*

**De este hecho se puede documentar con los contratos de arrendamiento suscrito con varios arrendatarios, así como también la prueba testimonial que pueda declarar que él fue quien ordenó y ejecutó la construcción de ese piso.** (subrayado fuera del texto).

*Respecto al piso 3, que es la vivienda donde domicilia mi poderdante desde hace más de 5 años, también ha ejercido actos de señor y dueño.*

**De este hecho puede documentarse con el interrogatorio de parte que se le absuelva en su momento.** (subrayado fuera del texto).

*Advertidas estas consideraciones fácticas, se tiene que proponer como excepción el reconocimiento y pago de todas las mejoras realizadas en su totalidad por mi poderdante, como quiera que del artículo 2338 del Código Civil Colombiano es un derecho que tiene el comunero que las realizó y que para este caso mi poderdante está legitimado en la causa para exigir de la comunera demandante el reconocimiento y pago de estas mejoras realizadas, tal como están establecidas en el avalúo comercial que dentro de ésta contestación se aporta como elemento de prueba.”*

**CUARTO.** Aunque éstas mejoras no fueren especificadas o discriminadas detalladamente en qué consisten, de conformidad con los artículos 412 y 206 del CGP; lo cierto es también que dentro de la contestación se puede advertir la gravitación de elementos fácticos concluyentes (recibos de pago, extractos bancarios, contratos de arrendamientos, interrogatorios de parte, certificados) que presumen la ejecución y posesión de éstas mejoras en cabeza del ahora demandado.

**QUINTO.** Mediante auto del 27 de febrero de 2020 se incorpora al presente proceso la contestación de la demanda y el escrito de mejoras presentado, y del presente escrito **se corre traslado a los demás comuneros por el término de (10) días.**

**SEXTO.** Mediante memorial enviado por la parte demandante calendado del 06 de julio de 2020 se allega pronunciamiento sobre el escrito de mejoras allegado por mi apoderado demandado.

**SEPTIMO.** Hasta antes de la sentencia del 22 de abril del presente, el Juzgado no requirió a la parte demandada para que, previo al traslado del escrito de mejoras a la parte demandante, ADECUARA, PERFECCIONARA o CONCRETARA el juramento estimatorio respecto de las mejoras que se reclaman dentro del presente proceso divisorio. De manera que, previo a correr traslado del escrito de mejoras a la parte demandante, es imperativo para el juez de instancia requerir a la parte demandada para CONCRETAR la estimación del derecho que pretende.

En lo que tiene que ver con la falta de juramento estimatorio, el artículo 97 del CGP ordena que: *la falta de juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, **salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del REQUERIMIENTO QUE PARA TAL EFECTO HAGA EL JUEZ.***

**OCTAVO.** Pese a la sentencia del 25 de abril de 20022, por medio de la cual se desestimó el reconocimiento de las mejoras en favor de mi apoderado demandado, el Juzgado OMITIÓ cumplir con la carga procesal de requerir al ahora demandado correrle el traslado de cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para este efecto le haga el juez, para CONCRETAR la estimación del juramento de tal manera probado por cualquiera de los medios dispuestos por ley para ello.

## **II. CAUSAL INVOCADA**

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO. El CGP en su artículo 132 establece: *“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras*

*irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

En su artículo 133, el CGP establece que: “*Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. **5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.** 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación 8. CUANDO no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

En su artículo 134, el CGP establece que: *Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia*

*de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

Estando dentro de la oportunidad procesal, la causal 5 del artículo 133 del CGP es la que se invoca para los efectos de la nulidad que ahora se alega.

### **III. TRASCENDENCIA**

El juez, al INADMITIR la solicitud de reconocimiento de mejoras pretendido por el demandado, OMITIÓ la oportunidad para que éste ADECUARA, CONCRETARA o PERFECCIONARA el juramento estimatorio en virtud del cual asistía la incorporación de una prueba consistente en el dictamen que estimara el valor de las mejoras aludidas en el proceso divisorio en comento, tal como lo obliga el artículo 97 del CGP. Es imperativo para el juez tramitar la incorporación de éste dictamen en la oportunidad de que trata ese artículo 97.

Previo a la inadmisión de la solicitud de reconocimiento de mejoras el juez debió advertir si el juramento estimatorio cumplía con el requisito objetivo de que trata el artículo precedido, y NO darle traslado a la parte demandante de esa solicitud de reconocimiento de mejoras; de tal manera cercenando a la parte su derecho esencial de decreto y práctica de pruebas.

#### **IV. INO SANEAMIENTO**

La presente nulidad es saneable, ya que no se encuentra dentro de las causales taxativas de que trata el artículo 133 del CGP.

La misma no quedó saneada porque el suscrito no siguió actuando dentro del proceso ya que el juez, al INADMITIR u OMITIR la solicitud de reconocimiento de mejoras, lo que hizo fue dictar sentencia, sin la realización de la actuación procesal que debía.

Al no proponerla dentro del momento del recurso de reposición a esta sentencia, claro está que tratándose de nulidades saneables se pueden corregir en cualquier tiempo, habida la presente oportunidad para proponerla y sin que el paso del tiempo afecte ya que la sentencia es de reciente proferida.

#### **V. RESIDUALIDAD**

Aunque si bien es cierto que sea la nulidad el último recurso, lo cierto es también que el menor grado de lesividad al proceso se produce en tanto sea declarado nulo a partir del momento en que el juez de instancia inadmitió la solicitud de reconocimiento de mejoras sin haber requerido a la parte demandada para que concretara o perfeccionara el juramento estimatorio de las mismas.

#### **VI. OMISIONES**

**PRIMERA.** EL JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN **INADMITIÓ** la solicitud de adecuar o concretar el juramento estimatorio de las mejoras que se pretenden sean reconocidas dentro del presente proceso divisorio.

**SEGUNDA.** EL JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN **OMITIÓ** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulneraran

los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

## **VII. PETICION**

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

**PRIMERA.** Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad del proceso divisorio identificado con radicado 2019-1115 y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones procesales desde el momento en que el Despacho OMITIÓ la oportunidad para que el demandado ADECUARA, CONCRETARA y PERFECCIONARA el juramento estimatorio en virtud del cual asistía la incorporación de una prueba consistente en el dictamen que estimara el valor de las mejoras aludidas en el proceso divisorio en comento, tal como lo obliga el artículo 97 del CGP.

**AUGUSTO JAIME MENDOZA DELGADO**

**Abogado parte demandada**